



MCS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR EL MERCURIO S.A.P.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-046-2016**

**Santiago, 27 MAR 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (en adelante "el D.S. N° 66/2009" o "PPDA Región Metropolitana"); en el Decreto Supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud, que Establece norma de emisión de material particulado a fuentes estacionarias puntuales y grupales (en adelante "el D.S. N° 4/1992"); en la Resolución Exenta N° 15027 de 1994, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que Establece procedimiento de Declaración de Emisiones para Fuentes Estacionarias que Indica (en adelante, "la R.E. N° 15027/1994"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017, Res. Ex. N° 21/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*";

2. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*;

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-046-2016, mediante la Formulación de Cargos en contra de El Mercurio S.A.P. (R.E. N° 1/ F-046-2016);



8. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, N° de envío 1170075981463;

9. Que, con fecha 12 de enero de 2017, doña Carolina Assael Montaldo y don Carlos Villalobos Soto, ingresaron una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, adjuntando en el mismo acto copia simple de su personería para representar a Empresa El Mercurio S.A.P.;

10. Que, con fecha 13 de enero de 2017, mediante Res.Ex. N° 2/Rol F-046-2016, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 5 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales;

11. Que, con fecha 19 de enero de 2017, doña Carolina Assael Montaldo y don Carlos Villalobos Soto presentaron ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento;

12. Que, con fecha 23 de marzo de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 158/2017, se designó como nuevo Fiscal Instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Antonio Maldonado Barra, y como Fiscal Instructora Suplente a Leslie Cannoni Mandujano.

13. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 160/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo;

14. Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por empresa El Mercurio S.A.P., se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

15. Que, el programa de cumplimiento presentado por la empresa, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

16. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por El Mercurio S.A.P., con fecha 19 de enero de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:



**A. Observaciones generales al Programa de Cumplimiento.**

1. De acuerdo con el documento "Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento", mencionado en el Considerando N° 6 de la presente Resolución, las acciones deben ser presentadas en forma numerada a través de un número identificador y de forma secuencial según su implementación. Por lo tanto, se solicita realizar dicha numeración, otorgando un número a cada acción en forma secuencial.

2. Conforme con el mismo documento Guía, el criterio de integridad implica que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones y, por consiguiente, de cada uno de los incumplimientos asociados a cada una de las fuentes identificadas en la Formulación de Cargos. Por tanto, en el presente Programa de Cumplimiento, el titular deberá incorporar acciones que se hagan cargo de todas las mediciones no acreditadas, para todas las fuentes y para cada año en que no se acreditaron. A mayor abundamiento, se puede señalar que las acciones relativas a medición de emisiones de las fuentes durante el período 2017, corresponde a una obligación establecida en la normativa vigente. En este sentido, adicionalmente a las acciones ya propuestas, se solicita complementarlas teniendo en cuenta todas las fuentes consideradas en la Formulación de Cargos, así como todos los períodos en que no fueron presentadas.

3. En relación a la acción propuesta sobre implementación de un calendario de mediciones a realizar, se recomienda modificar dicha acción por la elaboración de un Programa de Mediciones para todas las fuentes emisoras que se encuentran en la empresa, para lo cual, consecuentemente, el titular deberá identificar todas aquellas fuentes emisoras que se encuentran en el recinto. Dicho programa tendría por objeto el cumplimiento de la normativa vigente para las fuentes emisoras, informando mediante el sistema de Ventanilla Única, dando aviso correspondiente a esta Superintendencia.

4. Considerando que desde el 1 de octubre del año 2016, todas las actividades de muestreo, medición y/o análisis que reporten los titulares de actividades o fuentes reguladas por la Superintendencia del Medio Ambiente, deben ser ejecutadas por una o más Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, se recuerda a la empresa que, para ejecutar las respectivas mediciones, se debe considerar un laboratorio acreditado como tal para toda entrega de información en el contexto del presente Programa de Cumplimiento.

5. En relación con las acciones relativas a entrega de información ya procesada, se sugiere modificar en el sentido de entregar e ingresar mediciones y Formulario N° 4 por Ventanilla Única para las fuentes emisoras. Por otra parte, no se deberá considerar los costos incurridos en dichas mediciones en el marco del presente Programa de Cumplimiento.

6. Con respecto a los impedimentos para cumplir las acciones propuestas que pudieran surgir en contexto de la ejecución del Programa de Cumplimiento, cabe manifestar que ellos deberán ser acreditados de forma fundada y dar aviso de ellos en un plazo razonable. Además, deberán considerarse acciones alternativas que subsanen dichos impedimentos, comprometiéndose a remitir la información en un plazo determinado, el que no deberá exceder el plazo legal para tal efecto (año calendario contado desde la fecha en que se realiza la primera medición).

7. Consecuentemente, el Plan de Seguimiento, los Reportes de Avance y Cronograma deberán ser adecuados de forma concordante con las modificaciones que se realicen a las acciones del Programa de Cumplimiento.

8. Por último, los anexos presentados en contexto del presente Programa de Cumplimiento, deberán corresponder a información íntegra y comprobable. En este sentido, se solicita al titular presentar la documentación de forma completa, reparando aquella información presentada con daños o con falta de integridad.

II. **SEÑALAR** que, El Mercurio S.A.P. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Carolina Assael Montaldo y don Carlos Villalobos Soto, en su calidad de representantes de Empresa El Mercurio S.A.P., domiciliados para estos efectos en Avenida Santa María N° 5542, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LSM/CLG/AMB  
d.c.

-División Sanción y Cumplimiento SMA.

Rol F-046-2016